JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós 2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Unidad Residencial Bosques de San Bernardo P.H.**
Demandado	**Eduard Alfredo Martínez Severiche Magna Erika Beltrán Rueda**
Radicado	**05001-40-03-013-2020-00621-00**
Auto	Interlocutorio No. 282
Asunto	Reanuda proceso

De un estudio que se hiciera del presente proceso, advierte el despacho que, en providencia del 14 de abril de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados **Eduard Alfredo Martínez Severiche Magna y Erika Beltrán Rueda,** así mismo, se decretó suspensión del proceso a partir del 7 de abril de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, a pesar de ello, se evidencia que las partes no ha informado al despacho sobre la intención de extender la suspensión del presente proceso.

Ahora bien, conforme a lo narrado en procedencia, es pertinente resolver sobre ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a lo anterior, preceptúa el artículo 163 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"**Articulo 163 Reanudación del Proceso.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (negrillas del despacho)

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad."

De esta manera, se encuentra que, a través de escrito dirigido por la apoderada judicial del demandante y coadyuvado por el demandado, se solicitó la suspensión del proceso a partir del 07 de abril de 2021 hasta 30 de junio de 2021, no obstante, observa el despacho que el termino acordado para la suspensión del proceso se encuentra fenecido; por tal razón, toda vez que se cumple los presupuestos aducidos en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., se dispondrá reanudar el presente proceso, advirtiéndoles a los demandados que los términos concedidos en el numeral tercero del auto del 14 de abril de 2021, iniciaran a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez;

RESUELVE

Primero: Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

Segundo: Advertir a los demandados que los términos concedidos en el numeral tercero del auto del 14 de abril de 2021, iniciaran a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.___021_____Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy __9 DE FEBRERO DE 2022__ a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
846ee8df72b88d8b74d643d3dac59b25dec3bf5e1c880bf8e7dc61bfa20a8279

Documento generado en 08/02/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica